

JUICIO EJECUTIVO

PROMOVIDO POR EL

AGENTE FISCAL

DEL GOBIERNO NACIONAL

contra los dueños de la Ferrería de

LA PRADERA



BOGOTA

IMPRESA ELÉCTRICA—168, CALLE 10

1909

JUICIO EJECUTIVO

PROMOVIDO POR EL

AGENTE FISCAL

DEL GOBIERNO NACIONAL

contra los dueños de la Ferrería de

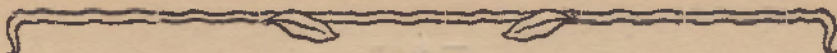
LA PRADERA



BOGOTA

IMPRESA ELÉCTRICA—168, CALLE 10

1909



Honorables Senadores y Representantes

El General Julio Barriga, después de haber ocupado los más elevados puestos en el Ramo Judicial y en el Administrativo, de haber brillado en la carrera de las armas, de haber impartido justicia, en cierta época de imposición gubernamental, poniéndose en pugna contra los Decretos dictatoriales del General Mosquera, que comprometeron los bienes de los conventos y los de la Iglesia, y, finalmente, después de haber prestado al país importantísimos servicios como Magistrado honorable, como gobernante progresista y como experto y prudente militar, resolvió sellar su carrera de hombre de Estado, con la creación de una Empresa como la de la Ferrería de La Pradera, que habría de producir la transformación industrial de este país.

En desarrollo de tan vastos proyectos se trasladó á Europa el General Barriga en 1874 con el objeto de hacer un estudio práctico de los modernos sistemas relacionados con la fundición del hierro y el acero, y en 1880, después del fracaso de la Empresa de los Sres. Dr. Carlos Manrique y Lorenzo Codazzi, les compró la hacienda de La Pradera y la pequeña fundición que tenían montada, por la suma de \$ 90,000.

Los Sres. Manrique y Codazzi cedieron al General Barriga el contrato que habían celebrado con el Gobierno, por el cual se comprometieron á entregar á éste cierto número de toneladas de hierro, dentro del término de veinte meses, plazo que fue ampliado en un nuevo contrato de fecha 19 de Marzo de 1886, y adicionado con el de 27 de Abril del mismo año; sancionados estos dos últimos contratos por el Consejo Nacional de Delegatarios, con la condición expresa de que se hiciera constar en ellos que las concesiones que se otorgaban á la Empresa de la Ferrería de La Pradera, tenían únicamente "el carácter de medidas protectoras de la misma," pero que de ningún modo envolvían el reconocimiento, por parte del Gobierno Nacional, de un deber especial, ni general de indemnizar perjuicios por causa de la suspensión ocasionada por la guerra civil de 1886, de la amortización de las libranzas y de otros documentos de deuda pública, advertencias que quiso hacer el Consejo Nacional de Delegatarios, porque, dicho sea de paso, el Gobierno no había podido cumplir con las obligaciones que contrajo para con la Empresa, en el primero de los mencionados contratos.

Para conducir la Empresa de la Ferrería de La Pradera al amplio desarrollo á que aspiraba el General Barriga, se asoció á su hermano D. Pablo, y ambos, con fe inquebrantable, comprometieron en ella su capital, su crédito y sus esfuerzos durante largos años.

Vosotros no podéis ignorar, porque es de pública notoriedad, que la Empresa consumió el capital de los dos socios, y el de la Sra. Antonia Páez de Barriga, esposa del General Barriga, el cual era muy cuantioso.

Las valiosas haciendas de *La Laguna, La Majada, San Francisco y El Novillero* fueron enajenadas para atender á los crecientes gastos de la Empresa; más tarde algunas casas situadas en esta ciudad, y, finalmente, las haciendas de La Vega y Tena, tuvieron el mismo fin. Todo ello representaría hoy un capital de cien millones de pesos en papel moneda.

Los Bancos de la capital suministraron también sumas cuantiosas: hubo época en que solamente al Banco de Bogotá le debía el General Barriga ochocientos mil pesos.

Para llevar á feliz término aquella Empresa colosal, era preciso gastar sumas enormes. Se trataba de una industria nueva, y fue necesario traer de Europa un Ingeniero-Director y todo el tren de operarios, los cuales ganaban, como es natural suponerlo, sueldos crecidos en oro.

Los primeros empresarios, Sres. Manrique y Codazzi, apenas habían logrado montar un pequeño horno catalán, de suerte que los que le sucedieron, tuvieron que empezar por construir habitaciones para obreros, importar grandes máquinas, abrir las galerías de las minas, montar las máquinas que la fundición requiere, construir los hornos, y, en fin, crear una fábrica capaz de producir tres ó cuatro mil toneladas de hierro por año, que es la capacidad de producción actual de la Empresa.

Para llegar á este resultado, hubo necesidad de sostener durante doce años á los operarios extranjeros, los cuales consumían en salarios, mensualmente, una suma que giraba al rededor de diez mil pesos en plata, ó sea cuatro mil quinientos pesos en oro.

Preparábase el General Barriga, en Julio de 1905, para trasladarse á Europa con el fin de traer unos convertidores para la fundición directa del acero, y la maquinaria que este nuevo sistema de elaboración requiere, cuando fue sorprendido con la notificación de la demanda instaurada por el Dr. Francisco Montaña, como apoderado del Gobierno, quien reclamaba la restitución de los auxilios que el Tesoro Nacional había otorgado á la Empresa, en virtud de los contratos ya mencionados.

La Administración del General Reyes quiso proteger, y en efecto protegió muchas industrias nacionales, otorgándoles amplias concesiones y generosos auxilios en dinero, pero respecto de la Ferrería de La Pradera, sucedió lo contrario, ya que la demanda á que nos referimos, fue un verdadero acto de hostilidad contra esa Empresa excepcional y redentora.

Alguien dejó deslizar al oído del entonces Presidente de la República, que la Empresa le era deudora al Gobierno de las sumas que recibió en libranzas en calidad de auxilio, según las declaraciones citadas del Consejo Nacional de Delegatarios, y que sería una operación de provecho y de honra para aquel Gobierno, hacer uso de la jurisdicción coactiva para reclamar aquella subvención, con los intereses legales correspondientes.

La notificación de esta demanda entorpeció los proyectos que, como hemos dicho, abrigaba el General Barriga en 1905. Tales auxilios estaban vinculados en la Empresa, como se hallaba también vinculado el capital de los hermanos Barrigas y el cuantioso capital de la Sra. Páez de Barriga.

La Empresa había sufrido quebrantos con la guerra de tres años que asoló el país, y la exigencia del Gobierno era inatendible en aquellos momentos en que apenas empezaba el país á reaccionar de la paralización industrial y comercial en que la guerra lo dejó. Aquellas libranzas (que se vendieron con grandes descuentos) por obra de una ley adulterada, expedida por la Asamblea Nacional de 1905 (la 59 de aquel año), se convirtieron en oro para el Gobierno, en detrimento de la Empresa, y el General Barriga supuso con razón que la Ferrería de La Pradera y su fortuna particular cuando mucho alcanzarían á cubrir los cuatrocientos cincuenta mil pesos, valor nominal de las libranzas convertidas, como se ha dicho, en oro colombiano.

El porvenir, antes preñado de ilusiones, se enturbió para el General, y su organismo no resistió este rudo golpe, quien desde entonces quedó afectado con una enfermedad cardíaca que lo llevó al sepulcro.

Tal es, honorables Senadores y Representantes, la historia de esta Empresa, que representa treinta años de esfuerzos y de sacrificios.

Desde 1905 se suspendieron los trabajos en La Pradera: sobre la elevada chimenea del horno alto ya no se cierne el negro penacho de humo que en otro tiempo soltaba al viento sus pliegues, como bandera gloriosa del esfuerzo humano, ni el silbato de las máquinas de vapor es repercutido por el eco de aquellas selvas: hoy se siente allí un como hálito de muerte, y cualquiera, al ver toda esa complicada maquinaria sin movimiento, esas calderas apagadas, se imagina que sólo un poder sobrenatural y siniestro pudo reducir á la inacción lo que está destinado á la vida de una intensa actividad.

Ese poder ha sido el del Gobierno Nacional, que quiso cobrar un día lo que otras Administraciones habían dado como auxilio para una Empresa redentora.

Esos auxilios en nada afectaron, hace años, el Tesoro Nacional, como no lo han afectado los que en todas épocas se han concedido para otras Empresas. Si hoy á muchas de ellas se les exigiese la devolución de tales subvenciones, recargadas con intereses legales, como se pretende hacer con la de la Ferrería de La Pradera, es seguro que quedarían arruinadas.

Todas estas consideraciones, que sometemos á vuestra elevada consideración, nos hacen esperar que vosotros, como genuinos representantes de la voluntad del pueblo colombiano, rectificaréis los procedimientos de la Administración ejecutiva del General Reyes, y con alto espíritu de equidad, reconoceréis que las sumas que ha recibido la Empresa fueron apenas una subvención como tantas otras que ha concedido el Gobierno, y que debe, por consiguiente, ser condonada la deuda que indebidamente cobra.

Al propio tiempo pedimos que se otorgue á los herederos del General Barriga y de D. Pablo Barriga, un nuevo auxilio para montar la fundición del acero, con lo cual prestaréis al país un positivo servicio, ya que la producción de esta manufactura contribuirá de modo decisivo al desarrollo de todas las empresas nacionales. Se ha dicho con verdad

que el grado de adelanto material de una nación se puede apreciar con exactitud por el número de toneladas de acero y de hierro que produzca y que consuma en sus empresas.

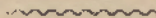
Nosotros no le tememos al resultado del litigio ante los Tribunales. En el alegato que uno de nosotros ha presentado ante la Corte Suprema, se trata la cuestión jurídica con el detenimiento necesario, y allí os persuadiréis de que son injustas las pretensiones del Sr. Apoderado del Gobierno Nacional. Si buscamos hoy el amparo del Cuerpo Legislativo, y si pedimos la expedición de una ley que nos condone la falsa acreencia, es con el objeto de cortar rápidamente ese enojoso asunto, en el cual los Tribunales actuales nos impartirían la justicia que nos asiste.

En cuanto á la protección que ahora solicitamos, ella se funda, como está dicho, en que la Empresa es quizá la única en Colombia que puede poner al país en el camino de una transformación industrial, ya que el hierro y el acero son indispensables para todo género de industrias.

Al confiaros el pueblo colombiano la delicada misión de salvarlo de la ruina en que lo dejó el Gobierno de la Reconstrucción, no solamente lo ha hecho para que rectificuéis los errores de un Gobierno que atropelló los derechos de los asociados, sino para que contribuyáis á su engrandecimiento material, por medio de actos legislativos en que se proteja el trabajo nacional.

HEREDEROS DE JULIO BARRIGA Y DE SU ESPOSA ANTONIA PÁEZ

HEREDEROS DE PABLO BARRIGA



DICTAMEN

de los peritos en la apreciación de perjuicios pedido por las partes

Señor Juez de Ejecuciones fiscales

El Sr. Dr. Francisco Montaña, en su carácter de Agente ó apoderado del Gobierno de la República, pidió á usted en su memorial presentado en el mes de Junio próximo pasado, lo siguiente :

1.º Que se sirva expedir mandamiento ejecutivo contra el Sr. Julio Barriga, mayor y vecino de Bogotá, y á favor del Gobierno Nacional, previniéndole que en el acto de la notificación entregue tres mil toneladas de hierro en rieles ó cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450,000) en documentos de crédito, en esta forma: ciento cincuenta mil en Pagarés del Tesoro, y trescientos mil pesos (\$ 300,000) en "Libranzas de La Ferrería de la Pradera"; y además de estas sumas, los intereses que ellas hayan producido á razón del 6 por 100 anual, desde la fecha en que esos documentos fueron emitidos, circunstancia que consta en las Relaciones expedidas por el Ministro de Hacienda y Tesoro y por el Tesorero General de la República.

2.º Que si el ejecutado no entrega en el acto de la notificación del auto ejecutivo el hierro ó las sumas en Pagarés del Tesoro y "Libranzas de la Ferrería de La Pradera," que se ha expresado, con sus intereses respectivos al 6 por 100 anual, desde la fecha en que fueron emitidos esos documentos, hasta el día del pago, pague la suma de dinero en que, bajo juramento, estimará oportunamente los perjuicios que causa al Gobierno la falta de entrega del hierro ó de los documentos aludidos; y que si no paga en el momento de la notificación la suma indicada, valor de los perjuicios, se proceda en conformidad al ordinal 3.º del artículo 1027 del Código Judicial, á hacer que el ejecutado exponga bajo juramento si tiene ó nó bienes de su propiedad, y cuáles denuncia para el pago de la deuda y las costas del juicio.

3.º Que el ejecutado debe nombrar, en el acto de la notificación, depositario y evaluador de los bienes que denuncie para el pago, y que si no los nombra, los nombrará el Juez ejecutor en su caso.

Los hechos que precedieron á la iniciación de este juicio fueron los siguientes :

Los Sres. Manrique y Codazzi eran empresarios de la Ferrería de La Pradera en el año de 1881, época en que se celebró con el Gobierno de la República el contrato de 22 de Agosto de aquel año.

Entre las estipulaciones de ese contrato, figuran éstas :

“Art. 1.º Manrique y Codazzi se obligan á suministrar al Gobierno Nacional tres mil toneladas de hierro maleable en rieles para ferrocarril, con las condiciones y formas que se expresan en pliego separado, y quinientas toneladas de hierro en otras formas, que oportunamente indicará el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El Gobierno se compromete á comprar á los expresados Manrique y Codazzi las toneladas de hierro de que habla el artículo anterior, por los precios siguientes :

“Las tres mil toneladas de hierro en rieles, á razón de ciento cincuenta pesos (\$ 150) cada una, en Pagarés del Tesoro, y las quinientas toneladas de hierro en otras formas, á razón de cien pesos (\$ 100) cada una, en dinero sonante.

Parágrafo. Entiéndese por tonelada, para los efectos de este contrato, el peso de mil kilogramos.

Art. 3.º Manrique y Codazzi se obligan á entregar el hierro que se les compra por el presente contrato, dentro de veinte meses, contados desde la fecha de su aprobación, á razón de doscientas cincuenta toneladas (250 T.) por mes, en meses continuos ; la entrega se hará al pie de la fábrica y á satisfacción de la comisión que al efecto nombre el Poder Ejecutivo ó de los representantes de las Empresas á las cuales se destine el hierro que se les compra.

Art. 4.º Los precios estipulados en el artículo 2.º para cada tonelada, están sujetos á modificarse favorablemente para el Gobierno en el caso de que éste pueda adquirir el hierro de las condiciones en este contrato expresadas, importado del Extranjero, á precios más bajos que aquellos por los cuales pueda obtenerlo el Gobierno, importado del Exterior. En la estimación de los precios se tendrá en cuenta el de los documentos que reciben Manrique y Codazzi.

Art. 5.º El Gobierno Nacional entregará á los Sres. Manrique y Codazzi los documentos de que trata el artículo 2.º, en la forma siguiente :

Setenta y cinco mil pesos (\$ 75,000) inmediatamente después de firmado el presente contrato, y el resto á razón de setenta y cinco mil pesos (\$ 75,000) cada mes, hasta completar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450,000).

Art. 7.º Manrique y Codazzi aseguran el cumplimiento de este contrato ó la restitución de los valores que se le anticipan, con sus intereses al 6 por 100 anual, caso de que no lo cumplan, con las siguientes hipotecas y fianzas :

De acuerdo con lo pactado, los Sres. Manrique y Codazzi deberían entregar al Gobierno las tres mil toneladas de hierro el día 22 de Abril de 1883. El Dr. Carlos Manrique fue después dueño exclusivo de la hacienda y Ferrería de La Pradera, por haber comprado sus derechos al Sr. Lorenzo Codazzi.

El Dr. Carlos Manrique vendió esas propiedades á los Sres. Julio Barriga y Alejandro Arango, según consta de la escritura número 551, otorgada el 10 de Septiembre de 1881, ante el Notario 1.º del Circuito de Bogotá.

En este instrumento se hizo constar que los compradores se hacían cargo de las obligaciones y adquirían los derechos que el vendedor y el Sr. Lorenzo Codazzi contrajeron y adquirieron, de acuerdo con el contrato que se ha mencionado.

Con fecha 27 de Abril de 1886, el Sr. Julio Barriga celebró nuevo contrato con el Ministro de Fomento. Asignóse en él un fondo de amortización á las Libranzas de la Ferrería de La Pradera y dio el Gobierno nuevo plazo para la entrega de las toneladas de hierro á que el contrato antiguo se refería. Asimismo se dieron por el Sr. Julio Barriga nuevas cauciones para asegurar el cumplimiento del contrato.

Siendo usted Juez competente para conocer del juicio promovido por el Dr. Francisco Montaña, aprehendió su conocimiento, y dispuso en el auto proferido el 14 de Junio próximo pasado, que se tuviera como apoderado del Gobierno al Dr. Montaña y se diese conocimiento á la parte contraria de “esté nombramiento y de su demanda,” lo que se hizo.

El Sr. Julio Barriga, en memorial de la misma fecha, manifestó que siendo la obligación alternativa, y no habiendo estipulación en contrario, la elección le pertenecía en su calidad de la de deudor, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1557 del Código Civil.

Nada resolvió usted á este memorial, ni la parte demandante objetó su contenido, por cuanto ella había convenido de antemano en el libelo de demanda en la calidad de la obligación y en el derecho que tiene el deudor de elegir si da el hierro ó los documentos de crédito, mencionados en los contratos, ó los perjuicios por la no devolución.

Por auto de 15 de Junio dispuso usted que el ejecutante prestase el juramento estimando los perjuicios que se le causen al Gobierno en el caso de la no entrega de las tres mil toneladas de hierro en rieles ó los documentos de crédito, que en cambio de éstos deba entregar en la forma que se expresa en la demanda.

Este auto se notificó á ambas partes y quedó ejecutoriado.

El 21 de Junio prestó el Dr. Francisco Montaña el juramento mencionado, y estimó esos perjuicios en la suma de cincuenta mil pesos en oro.

Con fecha veinticuatro de Junio próximo pasado dictó usted su mandamiento ejecutivo contra el Sr. Julio Barriga. En él dice usted: “El Juzgado resuelve, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, librar, como se libra, orden contra el Sr. Julio Barriga para que entregue en el acto las tres mil toneladas de hierro en rieles ó ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) en Pagarés del Tesoro y trescientos mil (\$ 300,000) en Libranzas de la Ferrería de La Pradera, con los respectivos intereses de éstas, y de no entregar lo que se le demanda en esta obligación alternativa, pague los cincuenta mil pesos oro (\$ 50,000) de la estimación de los perjuicios, y de no hacer este pago, se procederá en todo por el Juzgado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 182 de la Ley 105 de 1890.”

Notificado á las partes este auto, manifestó el Sr. Barriga, en memorial dirigido á usted, que consideraba excesiva la cantidad en que se habían estimado los perjuicios, y que reclamaba de esta estimación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1019 y 1020 del Código Judicial.

Dispúsose la regulación de los perjuicios por medio de una comisión pericial que fue designada así: el ejecutante nombró al suscrito Luis Rubio Saiz; el ejecutado, al suscrito Eugenio Umaña Santamaría, y el Sr. Juez designó para perito tercero al Sr. José Antonio de la Torre.

Hemos tomado posesión de nuestro cargo, y después de maduro y concienzudo estudio del asunto, vamos los peritos principales á emitir, de acuerdo, nuestro concepto.

Para llegar á conclusiones claras, hemos formado nuestro plan de estudio de las cuestiones de hecho y de derecho que debemos resolver, en la forma siguiente:

Examen de los contratos celebrados, para saber cuáles son las obligaciones y derechos de ambas partes en los puntos que tengan relación con el objeto de nuestro trabajo;

Examen de la naturaleza jurídica de esas obligaciones y derechos para deducir qué suma líquida adeuda hoy el Sr. Julio Barriga al Tesoro Nacional, por causa de la celebración de ese contrato;

Examen de si el Tesoro Nacional ha sufrido perjuicios, en qué puedan consistir ellos y su cuantía;

Fijación de la clase de moneda en que el Sr. Julio Barriga deba hacer el pago total de su deuda al Gobierno de la Nación.

Ya en otra parte de nuestro estudio dijimos á qué se obligó el Gobierno y á qué los Sres. Manrique y Codazzi, y después el Sr. Julio Barriga para con el Gobierno, y á qué se obligó éste para con aquéllos; pero no está por demás hacer aquí más patentes esas estipulaciones, para fijar mejor la inteligencia de la parte que sigue de nuestro concepto pericial.

El Congreso Nacional expidió las Leyes 78 de 1880 y 58 de 1881, y en virtud de lo dispuesto en ellas, el Secretario de Fomento y los Sres. Manrique y Codazzi celebraron un contrato en virtud del cual Manrique y Codazzi se obligaron á suministrar al Gobierno tres mil toneladas de hierro en rieles destinados al servicio de Ferrocarriles, con las condiciones y formas allí estipuladas. El precio de cada tonelada se fijó á razón de ciento cincuenta pesos (\$ 150) cada una en Pagars del Tesoro. Obligáronse Manrique y Codazzi á entregar el hierro dentro de veinte meses contados desde la fecha de la aprobación del contrato, á razón de 250 toneladas por mes, en meses continuos.

El Gobierno debería pagar así: setenta y cinco mil pesos inmediatamente después de firmado el contrato; el resto á razón de setenta y cinco mil pesos cada mes, hasta completar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

Manrique y Codazzi se obligaron á pagar intereses á razón del seis por ciento anual para el caso de que no cumplieran.

Reunido el Consejo Nacional de Delegatarios en el año de 1886, le fue sometido á su aprobación el contrato celebrado entre el Secretario de Fomento de la Nación y el Sr. Julio Barriga.

Esta Corporación lo aprobó con ciertas modificaciones que inmediatamente se incorporaron en el texto del contrato. Luégo hablaremos de una de esas modificaciones al terminar el examen del contrato.

En virtud de una ley expedida en 1881 (la 52,) se estipuló en dicho contrato que las Libranzas se admitirían en un 5 por 100 en el pago de los derechos de importación.

Se dio nuevo plazo de tres años para la entrega del hierro en rieles.

Y se dijo que el Gobierno podría pedir á la Ferrería de La Pradera, en vez de hierro, otros productos propios de dicha Ferrería y que fueran de utilidad para las obras públicas ó para la industria.

También se pactó una rebaja en la cantidad de hierro en rieles, si Barriga llegaba á producir en la Ferrería ciertas máquinas, acero y hierro corrugado.

En este lugar nos corresponde mencionar algunas de las modificaciones introducidas al contrato por el Consejo Nacional de Delegatarios.

Esa Corporación dijo:

“Dígase al Poder Ejecutivo que el Consejo Nacional de Delegatarios considera exequible el contrato el 19 de Marzo último con el Sr. Julio Barriga, con el objeto de *dar una protección á la Empresa de la Ferrería de La Pradera*, siempre que se adopten las siguientes modificaciones:”

Entre esas está la siguiente, que mencionamos para llamar la atención de usted.

Dijo el Consejo:

“Que en el contrato se haga constar que las concesiones que se hacen á la *Empresa de la Ferrería tienen el carácter de medidas protectoras de la misma, y de ningún modo envuelven el reconocimiento por parte del Gobierno Nacional de un deber especial ni general de indemnizar perjuicios por causa de suspensión ocasionada por la reciente guerra civil, de la amortización de Libranzas y otros documentos de deuda pública.*” Los contratos celebrados han sido de compraventa. En efecto: los Sres. Manrique y Codazzi, y después los Sres. Alejandro Arango y Julio Barriga, dieron en venta al Gobierno tres mil toneladas de hierro en rieles, que se obligaron á entregar en determinado plazo. El Gobierno contrajo por su parte la obligación de pagar ese hierro en las épocas fijadas.

Esta venta debe reputarse perfecta desde que las partes convinieron en la cosa y en el precio. (Art. 1857 del Código Civil).

Según el contrato celebrado con los Sres. Manrique y Codazzi, éstos deberían recibir la suma de setenta y cinco mil pesos en los documentos de crédito que allí se expresan después de firmado el contrato, y el resto á razón de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000) cada mes, hasta completar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

En el expediente consta que hasta Agosto de 1882 no había recibido el Sr. Julio Barriga ninguna de estas cantidades. Fue en esta época cuando se emitieron y se le entregaron ciento cincuenta mil pesos en pagarés del Tesoro. (Nota del Administrador de Hacienda Nacional, del 8 de Junio de este año).

Después, en Noviembre y Diciembre de 1884, Febrero de 1886, Mayo, Junio, Octubre y Noviembre de 1887, fueron emitidas las Libranzas de la Ferrería de La Pradera. (Nota del Jefe de Sección 1.^a del Ministerio de Hacienda y Tesoro).

De esto se deduce que el Gobierno no cumplió por su parte el contrato, pues no entregó el precio de la cosa vendida dentro de los plazos estipulados.

Los vendedores del hierro en rieles tampoco han cumplido por su parte el contrato, porque no han entregado al Gobierno el objeto vendido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte ó no se allane á cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Aplicando la doctrina de este artículo al presente caso, puede afirmarse que el Sr. Julio Barriga no se constituyó en mora sino desde la fecha en que terminaron los tres años del nuevo plazo que le fueron concedidos por el contrato de 26 de Abril de 1886, ó sea desde el 26 de Abril de 1889, y esto por haber recibido dentro de este término el precio del hierro, pues de lo contrario, la mora no habría podido contarse, según la doctrina del artículo citado, porque ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumple por su parte en la forma y tiempo debidos, lo que sí verificó el Gobierno entregando las Libranzas de la Ferrería de La Pradera, por valor de trescientos mil pesos, que junto con los ciento cincuenta mil pesos en Pagarés del Tesoro, hacen la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos, precio del hierro en rieles á que se refieren los contratos.

De estos hechos y del derecho aplicable podemos deducir con toda certidumbre, que el contrato de 26 de Abril de 1886 sustituyó en un todo al celebrado el 22 de Agosto de 1881, y que, en consecuencia, se efectuó una verdadera novación de contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1690, inciso primero, que dice:

“La novación puede efectuarse de tres modos:

“1.º Sustituyéndose una obligación á otra, sin que intervenga nuevo deudor ó acreedor...”

En efecto, por el contrato de 26 de Abril de 1886, se estipuló que en adelante las “Libranzas de la Ferrería de La Pradera,” emitidas en ejecución de la Ley 52 de 1884, se admitirían en un 5 por 100 de los derechos de importación; se dio por el Gobierno á los Empresarios de La Pradera nuevo plazo para entregar á aquél las tres mil toneladas de rieles, por tres años más, contados desde la fecha del contrato, lo que equivalió á renovar la obligación, pues habiendo ya terminado el plazo del anterior contrato, no podía prorrogarse, pues no admite prórroga el plazo vencido, sino el que no lo está; de modo que así como el contrato fue nuevo, el plazo lo fue igualmente; se reservó el Gobierno el derecho de pedir con la debida anticipación á la Ferrería de La Pradera, *en vez de rieles, productos propios de dicha Ferrería, que ella esté en capacidad de suministrar y que á juicio del Poder Ejecutivo sean de notoria utilidad para obras públicas ó para la industria*; más claro: se cambió el objeto vendido; se estipuló que las anteriores fianzas y cauciones serían canceladas por el Tesorero

General de la Unión y que Barriga daría nueva caución; se estipuló una rebaja en el número de toneladas de hierro que Barriga debía entregar, si éste producía locomotoras, máquinas motoras de vapor, hierro corrugado y acero, y se declaró por ambas partes que las concesiones hechas á la Empresa, en virtud de la Ley 51 de 1884, del contrato de 22 de Agosto de 1881 y del de que se trata, tienen el carácter de medidas protectoras para la Ferrería de La Pradera, y que de ningún modo envuelven el reconocimiento de un deber especial y general de indemnizar perjuicios por causa de la suspensión ocasionada por la guerra civil de 1886, de la amortización de las Libranzas y otros documentos de deuda pública, de modo que no sólo consideraba el Gobierno que celebraba nuevo contrato por vía de protección á la Ferrería de La Pradera, sino que reconocía que la mora en el cumplimiento por su parte, dependió de la guerra civil, declaratoria esta última que hizo por mandato del Consejo Nacional Legislativo entonces reunido.

No puede apreciarse bien un asunto, sin conocer la historia del asunto mismo; y estudiando detenidamente las diversas faces por las cuales ha pasado el negocio de La Pradera con el Gobierno, se puede fijar con precisión la verdadera naturaleza de las obligaciones recíprocas. De 1881 á 1886, puede decirse que el contrato fue el de una compraventa pura y simple, de obligaciones estrictas y perfectas entre ambas partes; de 1886 para acá, aunque en la forma también de una compraventa, como hemos dicho, por parte del Gobierno, lo que se quiso fue no propiamente celebrar un negocio lucrativo para él como parte contratante del derecho común, sino que obrando como poder público, para cumplir el mandato del Consejo Nacional Legislativo, quiso *ante todo*, favorecer una industria, cuyo desarrollo es de grande importancia para la Nación, y desde ese punto de vista, según se deduce claramente de las palabras de que se valió el Consejo Nacional, el contrato por parte del Gobierno, es un contrato de Fomento, en todos los cuales lo que se busca principalmente es el bien común, bien que no puede negarse se ha obtenido con el auxilio que se concedió á la Empresa de La Pradera.

Esta observación es de grande importancia en el asunto, porque para deducir y liquidar las obligaciones actuales, conviene, ante todo, fijar la naturaleza íntima de los pactos que se celebraron y de cuya ejecución se trata, y del espíritu que animó á los contratantes al celebrarlos. (Código Civil, Art. 1618).

Evidenciado el hecho de la novación de contrato, pues así aparece de la indudable intención de los contratantes, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la anterior (Art. 1603 del Código Civil), vamos á examinar cuál es la cantidad líquida que corresponde pagar al Sr. Julio Barriga, al Gobierno de la República, desde el día en que se constituye en mora, ó sea desde el 26 de Abril de 1889.

Corresponde, en nuestro concepto, al Sr. Julio Barriga cumplir con la obligación alternativa á que se refieren la demanda del Dr. Francisco Montaña, y el mandamiento ejecutivo proferido por usted, consistente en entregar al Gobierno de la República tres mil toneladas de hierro en rieles ó cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450,000), así: ciento cincuenta mil en Pagares del Tesoro y trescientos mil en Libranzas de la Ferrería de La Pradera; ó su valor en dinero, junto con los intereses á razón del 6 por 100 anual.

Como la elección corresponde al deudor, por no haberse estipulado lo contrario, de acuerdo con la doctrina del artículo 1557 del Código Civil, y el Sr. Julio Barriga ya eligió devolver los documentos de crédito mencionados ó pagar los perjuicios por la no devolución, nos corresponde ahora fijar la cantidad en que creemos haya sido perjudicado el Tesoro Nacional por la falta de cumplimiento al contrato de 26 de Abril de 1886, que sustituyó, como queda demostrado, al de 22 de Agosto de 1881.

Habiendo declarado solemnemente el Consejo Nacional, reunido en 1886, que el contrato celebrado el 19 de Marzo de aquel año se celebró con el ánimo de dar una protección especial á la Empresa de la Ferrería de La Pradera, y no habiendo revocado tal declaratoria ni ese Consejo Legislativo, ni otro alguno de los que se han reunido posteriormente, creemos que el perjuicio sufrido por la Nación, por la falta de cumplimiento á tal contrato, consiste únicamente en el lucro cesante (Art. 1614 del Código Civil), ó sea en el hecho de haber tenido en poder del Sr. Julio Barriga un capital de cuatrocientos cincuenta mil pesos, sin que le haya producido interés alguno, desde la fecha en que se constituyó en mora el expresado Sr. Barriga, ó sea desde el día 26 de Abril de 1889, fecha en que debió entregar al Gobierno el hierro en rieles ó en la forma en que se le pidiera, de acuerdo con el contrato de 26 de Abril de 1886.

Como en el contrato últimamente citado no se fijaron intereses de demora, deben liquidarse los legales, á razón del 6 por 100 anual.

En resumen: conceptuamos como peritos que el Sr. Julio Barriga debe pagar al Gobierno de la República, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450,000) en moneda corriente, y sus intereses liquidados desde el 26 de Abril de 1889 hasta el íntegro pago del expresado capital.

Decimos que en moneda corriente, porque de esa clase fue la que recibió el Sr. Julio Barriga en cambio de los documentos que le dio el Gobierno, y no había motivo que justificara el cobro en otro de mejor condición, ni hay ley alguna que lo obligue á ello.

Teniendo en cuenta que la novación de contrato fue evidente, no liquidamos intereses por el contrato anterior, pues el artículo 1699 del Código Civil, dice:

“De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ello extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.”

Damos aquí término á este estudio, que hemos hecho con la más serena imparcialidad y teniendo en cuenta lo que resulta de los autos.


Señor Juez.

LUIS RUBIO SAIZ—EUGENIO UMAÑA

Es fiel copia.

Carlos Romero P.

Presentado en 12 de Julio de 1905.



ALEGATO

de los interesados en la Ferrería de La Pradera
ante la Corte Suprema de Justicia

Señores Magistrados de la Corte Suprema

Yo, Hernando Valenzuela, vecino de esta capital, os dirijo este memorial como representante legal de mi esposa la Sra. Ana Barriga de Valenzuela, hija legítima y heredera del finado General Julio Barriga y de la Sra. Antonia Páez de Barriga, para sostener los derechos de las sucesiones del General Barriga y su esposa, en la ejecución promovida por el Dr. Francisco Montaña, como Agente Fiscal del Gobierno de la República ante el Juez de Ejecuciones Fiscales, juicio que está á vuestro conocimiento por apelación concedida contra el auto de 29 de Abril del año próximo pasado, en el cual el Juez Ejecutor aprobó el dictamen de los peritos que regularon la estimación excesiva hecha bajo de juramento por el ejecutante; fijó el capital de la ejecución en cuatrocientos cincuenta mil pesos, papel moneda, que era la moneda legal en esa fecha, y dispuso que se paguen intereses al 1 por 100 mensual desde el 26 de Abril de 1889.

De esta providencia apeló el ejecutante, y mi esposa y yo apelamos también de ella, porque creemos que el interés del 12 por 100 anual no es el que deben pagar los ejecutados, si alguno deben, sino el del 6 por 100, que era el interés legal en la fecha en que se dice comenzaron á devengarse tales intereses.

La ejecución á que me refiero fue librada en virtud del contrato de 22 de Agosto de 1881, celebrado entre el Gobierno y la Compañía de Manrique & Codazzi, por medio del cual estos últimos se obligaron á entregar al Gobierno tres mil toneladas de hierro maleable, en rieles para el Ferrocarril de Girardot, en condiciones y forma que se expresaron en pliego separado; y quinientas toneladas del mismo hierro en otras formas, que oportunamente indicaría el Gobierno.

La ejecución se dirigió contra el Sr. Julio Barriga, porque éste con otros consocios, que asumieron las obligaciones contraídas por Manrique & Codazzi, vinieron posteriormente á ser dueños y empresarios de la Ferrería de La Pradera, de donde debía provenir el hierro contratado.

En el citado contrato, el Gobierno se obligó por su parte á comprar á los vendedores, á razón de ciento cincuenta pesos cada tonelada de hierro en rieles, en Pagarés del Tesoro, y las quinientas toneladas de hierro en otras formas, á razón de cien pesos cada una, en dinero sonante.

El demandante, al establecer su acción, sostuvo que la obligación de los deudores del hierro es una obligación alternativa que se rige por los artículos 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, porque los deudores se obligaron á entregar las tres mil toneladas de hierro ó á devolver los valores que el Gobierno les dio, que fueron ciento cincuenta mil pesos en Pagarés del Tesoro y trescientos mil pesos en Libranzas llamadas de la Ferrería de La Pradera, y afirma que la elección en esta obligación alternativa es del deudor, como lo manda la ley, por no haberse estipulado nada en contrario.

El Juez de Ejecuciones fiscales dictó auto en 24 de Junio de 1905, acogiendo la demanda ejecutiva, y en tal virtud ordenó "que el Sr. Barriga entregue en el acto las tres mil toneladas de hierro en rieles, ó ciento cincuenta mil pesos en Pagarés del Tesoro y trescientos mil en Libranzas de la Ferrería de La Pradera, con los respectivos intereses de éstas, y de no entregar lo que se le demanda en esta obligación alternativa, pague los cincuenta mil pesos oro, de la estimación de perjuicios."

Notificado este auto al ejecutado, el 26 del mismo mes, dijo que, como ya lo había manifestado al Juzgado, siendo la obligación alternativa, elige el pago de los Pagarés y Libranzas de que habla el contrato y sus intereses, y que estima excesivos los perjuicios jurados.

En virtud de esta manifestación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 199 de la Ley 105 de 1890 y 1020 del Código Judicial, mandó el Juez que los perjuicios se regulasen por peritos nombrados por las partes; encargo que se confió á los Sres. Dr. Luis Rubio Saiz y Eugenio Umaña Santamaría, como principales, y al Sr. José Antonio de la Torre, como tercero.

Los peritos principales estuvieron de acuerdo, por lo cual no hubo necesidad de que interviniera el tercero, y emitieron el razonado dictamen que sirvió de fundamento á la regulación que contiene el auto apelado de que antes hice mención.

Ese dictamen concluye así:

"Conceptuamos que el Sr. Julio Barriga debe pagar al Gobierno de la República la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos en moneda corriente, y sus intereses liquidados desde el 26 de Abril de 1889 hasta el íntegro pago del expresado capital."

Esta moneda corriente, en la fecha de la Exposición, es el papel moneda, y así lo dicen y demuestran los peritos, pues esa era la moneda legal cuando se hizo esta Exposición, y fue también de esa clase "la que recibió el Sr. Julio Barriga en cambio de los documentos que le dio el Gobierno, y no habría motivo que justificara el cobro en otra de mejor condición, ni hay ley alguna que lo obligue á ello." Al ejecutado no le satisfizo el dictamen de los peritos y por ello pidió que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 105 de 1890, proceda el Juez á fijar la cuantía de los perjuicios, teniendo en cuenta las razones que al efecto expone y las del mismo dictamen pericial, ó que ordene

la práctica de una nueva diligencia pericial, de acuerdo con el artículo 77 de la misma ley.

Como se ha visto, el Juez no estimó fundadas las razones del ejecutante, aprobó en el citado auto apelado, de 29 de Abril del año en curso, el dictamen pericial, y ordenó, en consecuencia, que la ejecución siguiese de acuerdo con él.

Para fijar los verdaderos y precisos términos de la cuestión que se debate ante vosotros, conviene, ante todo, tener en cuenta qué es lo que dispone la ley en casos como el presente.

La ejecución se libró para que el ejecutado entregase en el acto cierta cantidad de hierro en rieles, ó para que devolviese los documentos de crédito de un valor nominal de cuatrocientos cincuenta mil pesos que recibió del Gobierno, como precio del hierro de La Pradera, que se obligó á entregar y no entregó. Habiendo elegido el deudor la última parte de la obligación alternativa susodicha, es decir, devolver los documentos, en vez de entregar el hierro, no siendo posible hacer ya entrega de aquéllos por haber sido amortizados, la ejecución se libró por cincuenta mil pesos oro, valor de los perjuicios, según la estimación jurada del ejecutante, por la no entrega de los documentos.

Siendo, como es, enormemente exagerada tal estimación, el ejecutado ocurrió al remedio establecido por el artículo 1019 del Código Judicial y 199 de la Ley 105 de 1890, para que el deudor no quede, en casos como éste, á merced del acreedor, y, en consecuencia, se practicó, por peritos competentes, elegidos por las partes, la regulación de perjuicios.

Todo lo expuesto está consentido por las partes, es materia de autos ejecutoriados y señala ó fija de una manera segura, por lo ya actuado y juzgado, el curso legal de la controversia.

Dice el artículo 1020 del Código citado, que hecha la reclamación del deudor contra la estimación de los perjuicios, el Juez mandará que éstos sean regulados por peritos nombrados por el ejecutante y el ejecutado, ó por el Juez, en los términos prevenidos en el capítulo 6.º, Título II, Libro II del Código Judicial.

Esta disposición, que es especial para el juicio ejecutivo, y especial también para un caso del mismo juicio, es sumamente clara y terminante. La estimación de perjuicios jurada por el acreedor, está sujeta á regulación cuando la pide el deudor, y esta regulación se hace por peritos, no por el Juez; la referencia que el artículo citado hace al tratado general de la prueba de peritos es sólo para el nombramiento de éstos, de modo que las reglas de los casos generales sobre apreciación de la prueba pericial no son aplicables á este caso especial, en el cual la ley ha excluído al Juez de la regulación de los perjuicios y dejado esta función á los peritos: "éstos (los perjuicios) *serían regulados por peritos*": el Juez no interviene en esta regulación, atribuída exclusivamente á los peritos; lo mismo sucede con el avalúo de los bienes que se embargan y rematan para cubrir la ejecución, pues como es evidente y notorio, sin discusión, ese avalúo sirve de base para el remate, sin que hasta ahora se haya llegado á decidir que el Juez puede fijar para estos casos un avalúo distinto ó establecer una base que no nazca de la estimación pericial.

Las precedentes observaciones son suficientes para demostrar que el ejecutante carece completamente de derecho para pretender que el

Juez modifique la regulación de perjuicios hecha en esta ejecución por los muy honorables expertos Rubio Saiz y Umaña Santamaría, pues la ley de juicio ejecutivo no permite llevar más adelante la actuación para modificar ó cambiar la cuantía de la demanda establecida ya, por el único medio que ella reconoce para casos como éste.

Cosa semejante acontece cuando hay discrepancia entre el demandante y el demandado respecto de la cuantía de la demanda que se requiere para establecer la jurisdicción ó saber si hay ó nó lugar á recurso de casación. En este caso, es función de los peritos, y no del Juez, la fijación de la cuantía.

Téngase presente también que se trata de un juicio ejecutivo, de procedimiento breve por su naturaleza, que no da lugar á más artículos que los previstos en él de un modo especial, y que toda lesión del derecho que pueda causarse por razón del procedimiento ejecutivo tiene remedio en el juicio ordinario, en términos que ni la misma sentencia en que se declaran ó nó probadas las excepciones en este juicio hace tránsito á cosa juzgada.

Empero, la causa que sostengo ante vosotros es tan justa, tan equitativa y tan conforme con la ley civil, que yo no rehuyo la discusión en el campo en que la ha situado el Sr. Agente Fiscal del Gobierno; y paso, en consecuencia, sin reconocer, por supuesto, la oportunidad de sus argumentaciones, á refutarlas una á una, como si fuera el caso de que el Juez pudiera nombrar otros peritos ó hacer por sí mismo la regulación de los perjuicios ó fijación de la cuantía de la acción ejecutiva.

Antes de entrar á considerar una por una las argumentaciones del Sr. Agente Fiscal y del Sr. Procurador General de la Nación, que también ha emitido su dictamen ante la Corte, es conveniente que se tengan en cuenta algunos antecedentes y documentos acompañados á la demanda por el mismo ejecutante, de que hace caso omiso la misma parte que los ha traído al juicio, y que tienen, no obstante, influencia manifiesta y decisiva en la estimación legal y moral de la cuestión que se ventila.

El contrato celebrado por el Gobierno con la antigua Casa de Manrique & Codazzi no es lo único que hay que considerar para juzgar el fondo de este asunto.

Poco tiempo después del otorgamiento de este contrato, que tuvo por objeto principal, no el obtener una mezquina ganancia para el Tesoro Nacional, sino fomentar y auxiliar una empresa de utilidad pública, acometida y proseguida con indomable patriotismo y valor por las familias Barriga y Arango, sobrevino el trastorno del orden público que principió en 1884 y duró todo el año siguiente de 1885; ese contratiempo suspendió ó impidió el cumplimiento del contrato por ambas partes, y de ello hay una prueba manifiesta en el nuevo convenio que celebró el Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, en 19 de Marzo de 1886, en el cual declararon el representante de la Nación y el Sr. Julio Barriga, en nombre propio y en el del Sr. Alejandro Arango, empresarios de la Ferrería de La Pradera, que, teniendo en consideración que el estado de guerra y las dificultades fiscales han impedido que el Gobierno dé cumplimiento al contrato de 22 de Agosto de 1881 y á la Ley 52 de 1884, han celebrado un nuevo convenio, cuyas cláusulas principales fueron éstas: 1.^a Las Libranzas

de la Ferrería de La Pradera, emitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Ley 52, serían admisibles en un 8 por 100 en pago de los derechos de importación; 2.ª Se prorrogó á los empresarios de la Ferrería de La Pradera la obligación de entregar al Gobierno las tres mil toneladas de rieles, por tres años más, contados desde la fecha del contrato.

Este contrato se sometió á la consideración del Consejo Nacional de Delegatarios, reunido entonces, y esa alta Corporación ordenó se dijese al Poder Ejecutivo que el Consejo de Delegatarios consideraba exequible el contrato celebrado el 19 de Marzo citado, con el Sr. Julio Barriga, siempre que se adoptasen las siguientes modificaciones: 1.ª Que se mantuviese sin aumento la cuota de cinco unidades de los productos de las Aduanas afectos á este asunto, para la amortización de las Libranzas que fueron expedidas conforme á la Ley 52 de 1884; 2.ª Que en lugar de pedir únicamente rieles á la Ferrería, el Gobierno podría pedir á sus empresarios, con la necesaria anticipación, en cada caso, toda clase de productos propios de dicha Ferrería, que ella estuviese en capacidad de suministrar y que, á juicio del Poder Ejecutivo fueran de notoria utilidad para obras públicas ó para la industria; 3.ª Que las fianzas é hipotecas, garantía del contrato, se redujesen á la Ferrería misma; y 4.ª Que en el contrato se hiciese constar que las concesiones que se hacían á la empresa de la Ferrería tenían el carácter de medidas protectoras de la misma y que de ningún modo envolverían reconocimiento de parte del Gobierno Nacional de un deber especial ni general de indemnizar perjuicios por causa de la suspensión, ocasionada por la reciente guerra civil, de la amortización de Libranzas y otros documentos de deuda pública.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto por el Consejo, se celebró entre el Secretario de Fomento y Julio Barriga, éste en su propio nombre y en el de Alejandro Arango, el contrato de 26 de Abril de 1886, aprobado por el Poder Ejecutivo, en el cual se estipuló:

1.º Que las Libranzas de la Ferrería de La Pradera se admitirían sólo en un 5 por 100 de los derechos de importación;

2.º Se prorrogó por tres años, contados desde la fecha del contrato, el plazo para la entrega de las tres mil toneladas de hierro;

3.º El Gobierno se reservó el derecho de pedir en vez de rieles, productos propios de dicha Ferrería, que ella estuviese en capacidad de suministrar, etc.; sin alterar el plazo concedido para la entrega de los rieles;

4.º Los empresarios de la Ferrería de La Pradera aceptaron la declaración de que las concesiones hechas á la Empresa por el contrato de 22 de Agosto de 1882, de la Ley 52 de 1884 y del presente contrato, tenían el carácter de *medidas protectoras* de la misma, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Delegatarios.

Contiene este contrato otras estipulaciones que carecen de importancia en esta cuestión.

Dado caso que el Juez no tuviera que obrar de conformidad con el dictamen pericial, como se lo ordena la ley y lo dejó demostrado, la cuestión quedaría reducida á resolver las dos peticiones con que concluye el memorial en que el ejecutante impugnó la exposición pericial, que son éstas:

1.^a Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 105 de 1890 fije el Juez la cuantía de los perjuicios, teniendo en cuenta las razones que expone el reclamante y el dictamen pericial; ó

2.^a Que ordene la práctica de una nueva diligencia pericial de conformidad con el artículo 77 de la misma ley.

Insisto en sostener que el Juez no tiene en este caso facultad alguna para hacer la fijación del perjuicio, porque esto, por ley especial, corresponde *exclusivamente* á los peritos reguladores. Además, el artículo 79 de la Ley 105 no es aplicable á este caso, porque, como él mismo lo dice, la atribución que se confiere al Juez ó á los Magistrados cuando se trata de estimar la prueba pericial sólo puede ejercerse “*al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que fundan su dictamen los peritos y las demás pruebas que figuran en el expediente,*” de lo cual se infiere que se trata de juicios ó de negocios en donde ha habido término probatorio, no de un juicio ejecutivo, apenas iniciado, en el cual sólo hay que tener en cuenta los documentos en que conste la obligación clara, expresa y de plazo cumplido, de pagar una suma líquida ó de ejecutar un hecho determinado, y únicamente en el último caso es permitido fijar la cuantía de la demanda por dictamen pericial, prueba especial y determinada por la ley. Sabido es que cuando la ley requiere una prueba especial para cierto efecto, no puede reemplazarse con otra, y mucho menos desecharse arbitrariamente para recurrir á otro medio de convicción.

Excusado es por demás decirnos que el auto ejecutivo ó el simple auto de regulación de perjuicios, no son sentencias definitivas, porque esto es elemental; y, por consiguiente, tampoco procede aquí la aplicación del supracitado artículo 79 de la Ley 105 de 1890.

Mucho menos puede aplicarse al caso la doctrina del artículo 77 de esa misma Ley.

Lo copiaré para más claridad; dice así:

“Art. 77. En caso de oscuridad ó insuficiencia en el dictamen de los peritos, puede pedirse la explicación necesaria, ó la ampliación debida, por alguna de las partes ó por el Juez, de oficio. Y si fuere desahogado, por haber procedido los peritos por error esencial, dolo ó ignorancia, probándose sumariamente uno de estos defectos, debe practicarse nueva diligencia, á petición de cualquiera de las partes, y con intervención de otros peritos.

Igualmente puede ordenarse de oficio ó á solicitud de parte, que los peritos funden su dictamen.”

El dictamen de los peritos Sres. Rubio Saiz y Umaña Santamaría no es oscuro ni adolece de insuficiencia; el demandante no lo tacha por esto, ni podría hacerlo, porque es claro en demasía, y tan razonado, que persuade inmediatamente, á quien lo estudie, de la exactitud de sus conclusiones. Las objeciones son motivadas porque le parece corta la estimación del valor de los documentos de crédito apreciados, y muy á las claras deja comprender el ejecutante que lo que pretende ahora, no es que se aprecie el valor de los documentos de crédito, que se cotizaron con notable descuento en la época del curso forzoso del papel moneda, sino que se declare la obligación de devolver el valor nominal de esos mismos documentos en monedas de oro ó plata, monedas que no sólo no eran la moneda corriente de la época, sino que estaba prohibido, bajo pena de nulidad, prometer pagar en

especies metálicas. Cambia así el Sr. Agente Fiscal la acción por él mismo establecida, y admitidas por providencias ejecutoriadas, pues si lo que debía el ejecutado era la entrega de cierta cantidad de hierro ó el pago de una suma determinada de pesos, ¿por qué estimó perjuicios bajo juramento por la no devolución de los documentos de crédito recibidos por el deudor? Y lo que es más inexplicable, y muestra la incompatibilidad de la demanda ejecutiva con lo que ahora sostiene, ¿por qué, si lo que se debía era una suma de dinero de antemano conocida, estimó el perjuicio en una cantidad que, aunque enorme y ruinosa para la Empresa de la Ferrería, es muy inferior á la que se pide ahora?

Decididamente, la misma demanda del Sr. Agente Fiscal está mostrando, que notoria y absolutamente carece de fundamento el nuevo giro que quiere dar á la acción ejecutiva, cuando el curso natural y legal de ésta, no puede ser otro que el que lleva en armonía con la demanda.

La segunda parte del artículo 77 referido, que parece ser la que el actor pretende que se adopte, es evidentemente inadecuada al caso en cuestión, porque, aun suponiendo, y es mucho admitir, siquiera la suposición, que el dictamen de los peritos sea desacertado, por haber procedido ellos por error esencial, dolo ó ignorancia, para que el Juez pudiera proceder á la práctica de nueva diligencia, sería necesario que se hubiese presentado la prueba sumaria de alguno de estos defectos. Esa prueba no se dio ni se intentó siquiera.

El artículo 31 de la Ley 100 de 1892 requiere que la petición para que se practique nueva diligencia, por haber procedido los peritos por error esencial, dolo ó ignorancia, debe presentarse con el comprobante correspondiente dentro de seis días, contados desde la notificación del auto en que se mande poner en conocimiento de las partes la exposición pericial. No habiendo el ejecutante usado de este remedio, acompañando la prueba sumaria que se necesita, para darle entrada, la estimación pericial quedó firme y es la prueba legal y única para fijar en el auto complementario del ejecutado, la suma líquida de la ejecución.

Procedo ahora á refutar los argumentos del Sr. Agente Fiscal contra la exposición pericial.

Él tiene, con razón, respeto y alta idea de las dotes personales de los señores peritos, pero estima desacertado su concepto, por *error esencial*. Siendo eso cierto, ha debido exhibir la prueba sumaria de ese *error esencial*, como lo demostré atrás. No obstante, repito, que no rehusó discutir la cuestión en el terreno en que él la ha situado, sin prescindir por ello del derecho que para mi parte se deriva de no haber objetado la contraria el dictamen pericial en el término y del modo que requiere el artículo 31 de la Ley 100 de 1892, dado caso que una regulación de esta clase estuviera sujeta á reclamación por el ejecutante ó por el ejecutado.

Cita el Sr. Agente Fiscal el artículo 7.º del contrato primitivo, por el cual se estipuló que en caso de que los empresarios no cumplieren el contrato, restituirían los valores que se les hubieran anticipado con sus intereses á la rata del 6 por 100 anual; y afirma que

habiendo recibido el Sr. Julio Barriga ciento cincuenta mil pesos en Pagarés del Tesoro en Agosto de 1882 y los trescientos mil restantes en Libranzas de la Ferrería de La Pradera, que fueron emitidas en Febrero de 1884, Febrero de 1886, Mayo, Junio, Octubre y Noviembre de 1887, el Gobierno cumplió así la obligación de pagar el hierro, y el Sr. Barriga no llenó la de entregarlo como estaba comprometido, ni ha devuelto los valores que recibió. Que habiendo sido amortizados los documentos, no es posible devolverlos, por lo cual debe pagar los perjuicios por la no devolución de ellos.

El Sr. Barriga confiesa haber recibido los documentos de crédito; pero no consta cuándo los recibió ni cuándo fueron amortizados, que es lo esencial, porque esta última fecha es la del verdadero pago por el Gobierno, pues antes no había sido sino una simple promesa.

Sostiene el ejecutante que el perjuicio consiste en el daño emergente y en el lucro cesante: que el primero consiste en la pérdida de los cuatrocientos cincuenta mil pesos que pagó el Gobierno en documentos; y el lucro cesante en las ganancias ó utilidades que habría obtenido el Gobierno con el valor de esos cuatrocientos cincuenta mil pesos, desde que los entregó á los empresarios.

Que el daño emergente es la pérdida del capital ó de los valores dados al ejecutado, es evidente; pero que el lucro cesante sea la ganancia que el Gobierno hubiera podido hacer con el dinero que representan esos documentos, ó el que realmente recibió por ellos el deudor, no es exacto, porque cuando lo que se debe es una suma de dinero, el lucro cesante consiste sólo en el interés legal, á no ser que se hubiera estipulado otro. (Art. 1617 del Código Civil).

En el contrato se estipuló el 6 por 100 anual para el caso de que el deudor eligiese devolver los valores recibidos en vez de entregar el hierro.

“El valor adquisitivo de la moneda que el Sr. Barriga recibió en pago de los Pagarés y Libranzas era superior al que tiene el actual papel moneda de curso forzoso,” dice el Dr. Montaña, “de modo que si se acepta hoy que el Sr. Barriga puede pagar en papel moneda los cuatrocientos cincuenta mil pesos que recibió, el Gobierno perdería toda la diferencia que hoy existe entre la moneda actual y la de 1882. Por consiguiente, los peritos, al prescindir del cambio de moneda, irrogan un agravio á los derechos del Gobierno, autorizando al deudor para quedarse con una parte considerable de la deuda.”

En lo que acabo de transcribir está, á mi modo de ver, el verdadero motivo de la oposición del ejecutante á que la ejecución continúe por la suma fijada por los peritos como monto del perjuicio que se causa á la Nación por la no devolución de los documentos de crédito público, objeto de la acción intentada; y ese motivo se sintetiza así: “Lo que el Sr. Julio Barriga recibió en documentos que se amortizaron, es decir, se pagaron por la Nación en pleno régimen del papel moneda de curso forzoso, que era la moneda corriente y única de la época, debe pagarse ahora en moneda de oro ó plata á la par, lo que equivale á sostener que, lo causado á deber en papel moneda se debe pagar ahora en oro ó plata, como recibido en esas especies; ó, á lo menos, con sólo el premio que entonces tenía el metal sobre el papel de curso forzoso.”

Lo que hay verdaderamente en esta argumentación no es *error de hecho* de los peritos, sino manifiesto *error de derecho* de la parte que objeta su dictamen.

Los peritos estimaron el valor ó precio de los documentos que recibió el General Barriga, á la fecha del vencimiento del plazo (1889) para devolverlos, en papel moneda, porque esa era entonces la moneda legal, y el deudor ni debía, ni podía pagar en otra.

En la pretensión del Sr. Abogado ejecutante hay una contradicción manifiesta con lo que pidió en la demanda ejecutiva para el caso en que el deudor de la obligación alternativa eligiera, como eligió, la segunda parte; es decir, que prefiriera, en uso de un derecho legal, devolver ciertos documentos de crédito público, ó sea la entrega de cosa determinada, á falta de la cual estimó el demandante en cincuenta mil pesos oro los perjuicios del Tesoro Nacional, pues si, en concepto de su representante, sólo alcanzan á esa suma tales perjuicios, ¿ cómo puede pretender, sin contrariar la acción entablada, que se le pague ese perjuicio, no ya estimado por peritos, sino liquidado por el valor nominal, en monedas de oro ó plata, cuando según las liquidaciones que *él mismo ha hecho*, alcanzarían á más de un millón, moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos ó á cuatrocientos ó quinientos mil pesos oro, por lo menos?

Esta descomunal diferencia entre la estimación de *cincuenta mil pesos*, bien exagerada por cierto, que sostiene aún el Sr. Abogado, aunque no se compadece con sus argumentos, y la que resulta de los cálculos y razonamientos de su alegato, prueba, sin dejar lugar á duda, lo infundado de sus pretensiones; y concediéndole que de su parte no haya sino vacilación, es decir, duda, entre si cobra esto ó aquello, lo que á la verdad no cuadra con la naturaleza del juicio ejecutivo, de allí se infiere que de parte de los peritos no pudo haber error esencial, porque éste es incompatible con la duda y vacilaciones del mismo demandante, que debe interpretarse en favor del deudor.

Antes de que se verificase la regulación pericial, el ejecutante Dr. Montaña había presentado una liquidación del valor de los documentos que recibió el Sr. Barriga, sin hacer descuento alguno por razón del valor comercial de ellos, *que lo tuvieron de mucha consideración*, calculando intereses al seis por ciento anual desde mucho antes de vencerse el plazo, y esa liquidación arroja, en 8 de Junio de 1905, un saldo de *un millón seis mil ochocientos veinte pesos treinta y cinco centavos papel moneda*. Luego el ejecutante reconoció que en esa fecha *sólo se debía el saldo de su cuenta*, y parece que hay *alguna diferencia entre ese saldo*, muy exagerado, en verdad, y los *cinco millones* que le daban los cálculos que hace hoy para impugnar la apreciación pericial.

El contrato definitivo del 27 de Abril de 1886, celebrado entre el Ministro de Fomento y D. Julio Barriga, de acuerdo con la resolución del Consejo de Delegatarios, contiene dos declaraciones que son decisivas en el asunto de la fijación de la moneda en que debían satisfacerse las obligaciones de uno y otro contratante, y son éstas:

1.^a Que hasta esa fecha el Gobierno no había cumplido por su parte las obligaciones que contrajo por el contrato de 1881, supuesto que exigió de los empresarios el reconocimiento de que no tenía deber especial y general de indemnizar perjuicios por causa de la sus-

pensión ocasionada por la reciente guerra civil, de la amortización de las Libranzas y otros documentos de deuda pública; y ya, en contrato de 19 de Marzo de 1886, en parte no modificado por el posterior ni por el Consejo de Delegatarios, se tuvo en consideración que el estado de guerra y las dificultades fiscales *habían impedido que el Gobierno diera cumplimiento al contrato de 22 de Agosto de 1881 y á la Ley 52 de 1884*;

2.^a Que se prorrogó á los empresarios de la Ferrería de La Pradera el plazo para cumplir la obligación de entregar al Gobierno, ó á su orden, las tres mil toneladas de hierro, por tres años más, contados desde el 26 de Abril de 1886.

Se prueba con esto: Primero. Que en Abril de 1886 el Gobierno no había cumplido para con los Empresarios de La Pradera las obligaciones que contrajo en el contrato de 22 de Agosto de 1881; y si el Gobierno no había cumplido, por cualquier motivo, con lo de su cargo, los vendedores no podían estar en mora de entregar las toneladas de hierro que vendieron, ó de devolver, en caso de no entregar el hierro, los documentos de crédito que el Gobierno debía darles, porque no habían recibido éstos y porque no se había vencido el plazo para entregar el hierro, puesto que esta entrega estaba sujeta al pago que hiciera el comprador. “En los contratos bilaterales, dice el artículo 1609 del Código Civil, *ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no la cumpla por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*” Segundo. Que el plazo que tenían los empresarios de La Pradera para entregar el hierro prometido ó devolver los documentos que recibieron del Gobierno, si elegían esto último, se venció el 26 de Abril de 1886. No podrá, pues, obligárseles, antes de esta fecha, ni á la entrega del hierro vendido, ni á la devolución del precio recibido, porque pendiente el plazo de una obligación, no hay derecho para exigir el cumplimiento de ésta, ni tampoco á indemnización de perjuicio por la mora, que no la ha habido aún.

Luego cuando se hizo exigible la obligación alternativa contraída por el ejecutado, éste no estaba obligado á pagar en moneda de oro ó de plata el perjuicio resultante de la no devolución de los documentos que se le dieron en pago, pues en esa época estábamos en pleno régimen del curso forzoso del papel moneda: el billete del Banco Nacional era la única moneda legal y corriente en el país.

Me parece inútil traer á cuenta las numerosas disposiciones de carácter obligatorio que establecieron este régimen, porque creo que no habrá en la República una sola persona de las que han vivido en esta época, que ignore esto, que constituye una parte inolvidable de la historia económica, social y política de la República.

Sin embargo, me permito, para apoyar lo que afirmo, citar, entre otras disposiciones obligatorias, las siguientes:

1.^o El Decreto número 104, de 19 de Febrero de 1886, con fuerza de ley, por el cual se estableció, desde el 1.^o de Mayo de ese mismo año, como unidad monetaria y moneda de cuenta de Colombia el billete del Banco Nacional, de la serie de un peso;

2.^o El Decreto número 254, de 26 de Abril de 1886, por el cual se declaró, entre otras cosas, que los deudores podrían cubrir sus pagarés en billetes del Banco Nacional, á la par;

3.^a El Decreto número 265, de 3 de Mayo de 1886, que prohibió recibir en las oficinas de recaudación de la República, de los Estados, etc., en pago de todas las contribuciones y rentas, otras monedas que el billete del Banco Nacional, la de plata de la ley de quinientos milésimos y las de níquel;

4.^a La Ley 87 de 1886, cuyo artículo 15 declaró que los billetes del Banco Nacional *continuarían* siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos de contado ó á plazo; y

5.^a La Ley 27 del mismo año, que mandó liquidar los Bancos que no fijasen avisos permanentes en que se anunciase al público que admitían los billetes del Banco Nacional como moneda legal en *todas* sus operaciones.

Me limito á estas citas, aunque podría hacer otras muchas, porque ellas son más que suficientes para demostrar que en el año de 1889, cuando se venció la obligación del Sr. Barriga, la moneda legal corriente y obligatoria era el billete del Banco Nacional, con exclusión de toda otra moneda. En ella pagaba el Tesoro Nacional todo su presupuesto y en ella pagaban también los particulares lo que debían al Tesoro Público ó á otros particulares.

El Gobierno, que expidió las Leyes y Decretos sobre papel moneda de curso forzoso, aprovechó este arbitrio durante muchos años para llenar el déficit de sus presupuestos y para hacer los enormes gastos de las guerras de 1885, 1895 y 1899 á 1903. Justo fue, por lo mismo, que sufriera él también, como los particulares, las pérdidas ó disminución de valores, que fueron consecuencia de aquel régimen. Monstruoso hubiera sido que el Gobierno, que pagaba lo que debía de cualquier época anterior en papel moneda, hubiera obligado á los particulares, deudores suyos, á pagarle en oro ó plata. Eso no sucedió, ni podía suceder, porque la Ley fue general para acreedores y deudores, y hoy mismo esa es la regla general que rige las obligaciones y contratos pendientes de aquella época.

Algunas Leyes nuevas han declarado la obligación de pagar en oro ó plata lo que se estipuló en esas especies, en el régimen del papel moneda; pero esas leyes no regían cuando se intimó esta ejecución al deudor; es decir, cuando se estableció el cuasi-contrato de *litis-contestatio* que forma la base del juicio, que rige las relaciones jurídicas entre el demandante y demandado, y que no puede ser alterado en el curso de la controversia. Y como en los contratos que se examinan el Sr. Barriga no se obligó á pagar cosa alguna en moneda de oro, esas disposiciones son absolutamente improcedentes en la cuestión.

Efectivamente, en la demanda, en el auto ejecutivo y en todo lo demás de la actuación se estableció de una manera ya irrevocable que lo que el Sr. Barriga debía el día que se venció el plazo de su obligación y debe aún, es la entrega de una cosa determinada: de los documentos de crédito público que el Gobierno le dio en pago del hierro que debía recibir, pues el Gobierno no pagó el precio de ese hierro en dinero; es decir, en monedas de oro, plata, níquel ó billetes del Banco Nacional. Tales documentos fueron papeles que circularon en el mercado en la época del curso forzoso y que se cotizaron según la mayor ó

menor probabilidad de pago, teniendo en cuenta el buen ó mal estado del Tesoro Nacional, el plazo concedido, etc., en fin, entrando como factor esencial el crédito del Gobierno.

Ya sabemos que lo primero que dio fueron ciertos pagarés del Tesoro y luego Libranzas contra las Aduanas, admisibles en el 5 por 100 de los derechos de importación, y que en Abril de 1886 el Gobierno declaró que no había cumplido aún el contrato entregando los cuatrocientos cincuenta mil pesos, capital nominal de dichos documentos.

Luego la misión ó encargo de los peritos se reducía á apreciar el valor de los mismos documentos en el mercado, para lo cual tuvieron en cuenta, naturalmente, el valor comercial de ellos y la clase de moneda en que debieron ser cubiertos por el Tesoro, lo mismo que la moneda equivalente que debió dar el deudor cuando se venció el plazo para entregar las tres mil toneladas de hierro ó el valor de los documentos.

¿ Ha probado el ejecutante que hubo error esencial en los peritos, al hacer esta apreciación? Reconocida como está por él mismo la capacidad y competencia de los peritos, y reducida como queda á la objeción del Sr. Agente Fiscal á impugnar el dictamen porque no se hizo reducción de la cotización del papel moneda por oro en 1889 para pagar conforme á ella, queda fuera de duda que su contradicción á la regulación pericial carece en absoluto de fundamento, ya porque no ha presentado la prueba del error de hecho que alega, ya porque la pretensión de que se tenga en cuenta el descuento del papel moneda, en determinada época, respecto de la cotización de esa moneda en otro tiempo, comprendido todo en el período del curso forzoso, es no sólo ilegal y contraria á lo que se ha practicado en las transacciones particulares, á lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte y los tribunales, sino también insólita y notoriamente fuera de lugar.

La circunstancia de que los documentos que dio el Gobierno á los empresarios de La Pradera no equivalían á dinero efectivo, por lo cual sería necesario estimarlos como cosas avaluables, pues el dinero no se avalúa, se previó desde el contrato de 1881, celebrado con Manrique & Codazzi, en cuyo artículo 4º se dijo que para fijar el precio del hierro en cierto caso, al estimar los perjuicios *se tendría en cuenta el precio de los documentos que iban á recibir los empresarios*, lo que no deja duda alguna de que ellos no recibieron dinero del Gobierno, y por consiguiente que sus sucesores no tienen que devolver como equivalente de ese precio, llegado el caso previsto de la resolución del contrato, sino el valor de los documentos que se les entregaron, estimados en la moneda legal y obligatoria el día del vencimiento del plazo convenido para verificar la devolución.

Aunque con las razones que he expuesto queda refutado también el dictamen emitido por el señor Procurador General de la Nación, de 3 de Octubre último, publicado en el *Diario Oficial* de 10 del mismo mes, haré no obstante algunas observaciones para impugnar algunos de los argumentos del señor Agente del Ministerio Público.

Dice él que el contrato de 1881 no ha sido novado por el convenio celebrado el 19 de Marzo de 1886, pues, como en él mismo se dice, " es un contrato por el cual se fijan los términos en los cuales debe cumplirse el de 22 de Agosto de 1881, sobre compra de hierro de producción

Nacional"; y á esto se reduce todo su razonamiento para apreciar el contrato de 1886; es decir, el señor Procurador juzga ese contrato, no por el *texto y contenido* de sus artículos, sino por el *título* que se le dio, que ni hace parte del contrato, ni sintetiza con fidelidad su contenido, ni lo comprenden las firmas de las partes.

Los peritos estudiaron detenidamente este contrato y juzgaron que por él se novaba el de 1881; lo mismo demostró el Sr. Julio Barriga en el memorial en que objetó las argumentaciones del ejecutante contra la Exposición de los peritos.

Para no fatigar vuestra atención con inútiles repeticiones, me remito á lo expuesto en aquellas dos importantes piezas sobre este punto; y resumiendo las razones que demuestran la novación, me limito á decir que el último contrato introdujo novación al de 1881 en los términos de los artículos 1690 y 1693 del Código Civil, porque en la nueva obligación se modificó la promesa de entregar tres mil toneladas de hierro en rieles de determinadas condiciones, por la de entregar esas mismas toneladas, parte en rieles y parte en otros objetos de los que pudiera producir la Ferrería de La Pradera, á elección del Gobierno; porque se estableció que se reduciría á menor cantidad de toneladas en el caso en que la empresa pudiera suministrar ciertos artículos, como hierro corrugado; porque se cambió la especie de documentos que el Gobierno debía dar en pago anticipado del hierro, pues los Pagarés del Tesoro, prometidos en el primitivo contrato, se sustituyeron por Libranzas contra cierta parte de los derechos de introducción; porque se fijó un plazo para la entrega del hierro, mucho después de vencido el anterior; se cambiaron las cauciones ó seguridades del contrato primitivo; se declaró que el Gobierno no había podido cumplir aquél; y se hizo constar que en este contrato no trataba el Gobierno *de hacer una ganancia ó de obtener lucro*, sino de proteger ó fomentar una empresa patriótica, de utilidad pública.

Así pues, del contrato primitivo quedó muy poca cosa; lo *esencial* de él quedó sustituido por el nuevo; y para juzgar de las obligaciones de una y otra parte, especialmente de las que están en tela de juicio, lo que hay que estudiar es la obligación que contrajo el Sr. Barriga en los términos y plazos del segundo contrato, y si los documentos que dio el Gobierno en pleno régimen del papel moneda deben apreciarse ó nó como monedas de oro ó plata, que no regían en la época en que fueron expedidos y amortizados esos documentos de deuda pública.

El Sr. Procurador sostiene que lo que debe entregar el Sr. Barriga es la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos en plata de ochocientos treinta y cinco milésimos, que fue lo que recibió del Gobierno, y que por esta suma debe continuarse la ejecución. Si hubiera de accederse á esto habría que desechár la acción intentada, ya admitida en el auto ejecutivo, consentido por las partes, y dar por sustituida por otra distinta, la demanda que se estableció por la entrega de una cosa, ó por cincuenta mil pesos oro, en caso de no entregarla, suma muy inferior á la que pide el Sr. Procurador. El derecho del ejecutado á que se le regulen los perjuicios, por la no entrega de los documentos, quedaría así negado virtualmente, y, además, se le condenaría á más de lo pedido y ya mandado pagar, si él se hubiera conformado con la estimación del acreedor.

¿ En dónde está el documento que prueba que el Sr. Barriga recibió en moneda de plata de 0'835 la suma que dice el Sr. Procurador ?

Cita también éste la Ley 59 de 1905, ley que no regía ni cuando se hizo la intimación de pago al deudor, ni cuando se fijó por los peritos el precio de los documentos, ni contiene disposición alguna que comprenda el caso en cuestión, porque no hay la menor prueba de que el Gobierno hubiera dado al Sr. Barriga la plata de que habla el Sr. Procurador, y si la hay de que lo que entregó consistió en documentos que se vendían por papel moneda, con considerable descuento, por lo cual fueron apreciados por los peritos en la moneda que regía cuando el Gobierno los pagó.

Ya he dicho y demostrado que ni al tiempo de la ejecución existía, ni después de ella se ha dado ley alguna que ordene que para hacer los pagos de lo que se causó á deber en papel moneda se haga ahora el cálculo de lo que valga esa moneda en cierta época con relación al oro ó plata. Si en 1889 se debían, en suposición, cien mil pesos, se pagan hoy con otros cien mil pesos en billetes nacionales. Esa es la ley general establecida para todos, sin exceptuar al deudor, que lo es el Tesoro Público, y sin que se conozca un solo caso en que se haya pretendido ó resuelto nada en contrario.

Introduje apelación contra el auto ejecutivo, no en lo que se refiere al capital de la ejecución, fijado por el Juez de acuerdo con el dictamen pericial, porque en esa parte el auto es legal y está conforme con lo que declaró en el juicio mi finado padre político, mientras intervino en él; pero respecto de intereses al doce por ciento anual, que duplicarían hoy el capital, el auto apelado no está de acuerdo con la ley, y á esa parte se refiere mi recurso.

El Sr. Juez ejecutor cita la disposición del artículo 110 de la Ley 61 de 1905, para fijar el canon del doce por ciento anual, pero ese artículo no es aplicable, porque no tiene ni puede tener efecto retroactivo, porque él mismo dice que el interés de que habla *se causará*; lo que prueba que habla para lo futuro, y porque salva los casos en que se haya estipulado un interés distinto; y en el artículo 6.º del contrato de 1881 se dice muy claramente que los intereses que deben pagar los empresarios de La Pradera es el seis por ciento anual en caso de que tuviesen que restituir las sumas que se les anticipasen: ese era también el interés legal en la época de los contratos.

Respecto de la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses, creo que debe ser la de la notificación del auto ejecutivo, porque de acuerdo con la reforma hecha por el contrato de 1886, el Sr. Barriga no estaba ya obligado á entregar precisamente ríeles de determinadas condiciones, sino ríeles ó productos propios de la Ferrería, á juicio del Gobierno, quien debía hacer el pedido con la debida anticipación; y no constando por documento ú otra prueba equivalente que el Gobierno hubiera elegido la clase de manufactura de hierro que pedía, los contratistas no sabían á qué atenerse, pues si entregaban ríeles sin pedirselos, podría haber sucedido que el Gobierno, en uso de su derecho, rehusara el recibo, porque no necesitaba ese material, sino otro de los que los fabricantes estaban obligados á darle. En caso como

Si alguna empresa de utilidad pública merece, con justicia, el apoyo efectivo del Gobierno, como reproductora de riqueza nacional, es indudable que la Ferrería de La Pradera es la llamada, con tal fin, á figurar en primer término; tanto más cuanto que ya es poco lo que falta para ponerla en estado de producir rieles de acero y otros materiales de ferrocarriles, lo que establecería una beneficiosa competencia á los artículos similares extranjeros que hoy importamos con enormes dificultades y altísimo costo, y que abarataría, en consecuencia, la construcción de nuestras vías férreas.

Abrigo la confianza de que el Supremo Gobierno que, con laudable y perseverante energía ha consagrado sus esfuerzos á las mejoras materiales, no echará en olvido la de la Ferrería de La Pradera, y que se prestará á celebrar una transacción que será no sólo útil para el país, sino también algo así como el reconocimiento debido á los generosos industriales que comprometieron en aquella empresa su fortuna, su tranquilidad y el porvenir de sus familias.

Concluyo, señores Magistrados, pidiéndooos que confirméis el auto apelado, solamente en la parte relativa á la fijación del capital de la ejecución, de acuerdo con la regulación hecha por los peritos; y que lo reforméis respecto á los intereses, en el sentido de disponer que éstos no se devenguen sino desde el día en que se intimó la ejecución al Sr. Barriga, y al canon del seis por ciento anual, de conformidad con las razones que he expresado en este alegato.

Bogotá, de 1908.

Señores Magistrados:

HERNANDO VALENZUELA